

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO ROL D-202-2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 957

Santiago, 19 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2019, y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Mediante Resolución Exenta N° 1972, de 9 de noviembre de 2022, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2019 (en adelante, "Res. Ex. N° 1972/2022", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), sancionando a Noemi Merala Ibacache Olivares (en adelante, "la titular" o "la recurrente"), titular de "Panadería Panchito" (en adelante, "el establecimiento"), ubicado en calle Millaray N° 480, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"), en conformidad al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión; aplicándose una sanción consistente en multa de dos coma cinco unidades tributarias anuales (2,5 UTA).

2. Dicha resolución fue notificada a la titular mediante correo electrónico con fecha 10 de noviembre de 2022, según da cuenta el respectivo comprobante de envío disponible en el expediente del procedimiento.

3. Por su parte, con fecha 17 de noviembre de 2022, la titular dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1972/2022, solicitando en términos generales se rebaje al mínimo la sanción aplicable a las infracciones leves, esto es, amonestación por escrito o, en subsidio, se rebaje significativamente la multa impuesta, en atención



a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en el acápite sobre análisis de las alegaciones de la recurrente. Finalmente, en el otrosí solicita tener por acompañada una declaración suscrita por los otorgantes respecto a la panadería.

4. En virtud de lo anterior, con fecha 7 de junio de 2023, mediante Resolución Exenta N° 983, este servicio notificó la interposición del recurso de reposición y confirió plazo a los interesados del procedimiento para aducir lo que estimasen pertinente respecto del referido recurso.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5. En relación al plazo para interponer el recurso de reposición, cabe destacar que el artículo 55 de la LOSMA otorga un plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto que se pretende reponer. En esta línea, considerando que la resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 10 de noviembre y el recurso interpuesto con fecha 17 de noviembre, ambos de 2022, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo.

III. ALEGACIONES DE LA RECURRENTE

6. Como se expuso precedentemente, la recurrente solicita reconsiderar la multa impuesta por la resolución sancionatoria en base a los siguientes argumentos, a saber:

a) No existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

b) Consta en el documento acompañado, firmado por vecinos de la panadería, que desde hace más de 10 años esta presta servicios a la comunidad, que nunca han efectuado reclamos, y que la denuncia no fue realizada por un residente, sino que por un allegado. Sobre este punto agrega la titular que la construcción donde vivía esta persona estaría pegada al muro de la panadería y que no cumpliría con la normativa de urbanización.

c) Cita lo señalado en el considerando 31 de la resolución recurrida, que hace referencia a una medición efectuada el 29 de julio de 2021, que arrojó como resultado un nivel de presión sonora corregida de 49 dB(A), sobre pasando el límite máximo permisible en 4 dB(A). Este valor en exceso, en opinión de la recurrente, no se condice con el alto monto de la multa aplicada, la que resulta a su juicio excesiva, considerando además que a propósito de la ponderación de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, este servicio concluye que la infracción no generó un riesgo significativo.

d) Finaliza señalando que ha tratado de cumplir en la medida que sus ingresos se lo han permitido, y las necesidades y gastos que le impuso la pandemia, que los obligó a estar meses inmovilizados, sin poder generar recursos. En esta línea, hace hincapié en que las medidas que se han implementado en la panadería con el propósito de disminuir los ruidos generados, han sido con mucho esfuerzo.



IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA RECURRENTE

7. En relación a lo expuesto en el **literal a)** de la Sección III, cabe indicar que efectivamente se estableció en la resolución sancionatoria que no existían antecedentes que permitieran confirmar la generación de un daño producto de la infracción, por lo que este no se tuvo por acreditado y por tanto dicha arista de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA no fue considerada para efectos del cálculo de la sanción que en definitiva se aplicó.¹ En esta línea, la titular no hace más que reproducir lo ya señalado por este servicio en la resolución recurrida.

8. Ahora bien, cabe aclarar que la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, alude a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado por la infracción, por lo que, si bien se descartó la generación de un daño producto de la infracción, sí se estimó que la infracción había generado un riesgo a la salud de la población, de carácter medio,² y, en esos términos fue ponderado para efectos de determinar la sanción específica que en definitiva se aplicó.

9. En virtud de lo expuesto, y dado que lo afirmado por la titular en este ámbito coincide con lo razonado por este servicio en la resolución recurrida, corresponde rechazar esta alegación como fundamento para disminuir la multa aplicada en el presente caso.

10. Por su parte, en relación a lo expuesto en el **literal b)** de la Sección III, en lo referente a la carta firmada por vecinos de la panadería, y a que el denunciante sería un allegado que viviría en una construcción que no cumpliría con la normativa urbanística, corresponde aclarar en primer término, que cualquier persona puede denunciar un hecho constitutivo de infracción de competencia de este servicio, debiendo cumplir con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 47, que dispone lo siguiente: *"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor."*.

11. Por su parte, en relación a que la construcción donde viviría de allegado el denunciante no cumpliría con la normativa urbanística, cabe indicar que el cumplimiento de dicha normativa no forma parte de las competencias de este servicio de conformidad con lo dispuesto en la LOSMA, y en esta línea, el hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento que culminó con la dictación de la resolución recurrida, fue una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, que establece la norma de emisión de ruidos, y que contempla procedimientos de medición regulados en los artículos 11 a 19, sin que se distinga o incorpore como factor de corrección del nivel de presión sonora obtenido en una medición el tipo de construcción en el que se encuentra el receptor sensible, como sí es el caso por ejemplo de las mediciones

¹ Véase considerando 53 de la resolución sancionatoria.

² Véase considerando 65 de la resolución sancionatoria.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



internas, cuyo valor obtenido debe corregirse en base a los dispuesto en el artículo 18 de dicha norma, o el caso en el que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, en que se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 19. Asimismo, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA, que establece que “[l]as mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor.”.

12. Finalmente, cabe destacar que, tal como fue expuesto en la resolución sancionatoria, la medición que dio origen al presente procedimiento fue realizada con fecha 20 de abril de 2019, por un fiscalizador de la SMA, y respecto a los hechos constatados por un funcionario que detente la calidad de ministro de fe -como es el caso-, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal. Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por la titular en sus descargos, no tuvieron relación alguna con la certeza de los hechos verificados y constatados en la inspección ambiental antes mencionada. A mayor abundamiento, los antecedentes asociados a la medición ya mencionada, fueron además analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA,³ por lo que cabe desestimar esta alegación de la titular.

13. En relación a lo expuesto en el literal c) de la Sección III, en que la titular se vale de lo indicado en el considerando 31 de la resolución recurrida, que hace referencia a una medición efectuada el 29 de julio de 2021, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 49 dB(A) -sobrepasando el límite máximo permisible en 4 dB(A)-, como argumento para discutir la proporcionalidad de la multa aplicada, considerando la entidad de dicha superación; corresponde aclarar que la medición que dio origen al presente procedimiento es aquella contenida en el cargo imputado, a saber, “[l]a obtención, **con fecha 20 de abril de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 59 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en receptores sensibles ubicados en Zona II**” (el destacado es nuestro), y es dicha infracción la que se tuvo por configurada en la resolución sancionatoria y que motivó la multa impuesta, considerando una excedencia máxima de 14 dB(A). La medición a que hace alusión el considerando 31 de la resolución recurrida, dice relación con una medición de ruidos efectuada en el contexto de la fiscalización del programa de cumplimiento aprobado en este caso, y que fue declarado incumplido mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-202-2019.

14. Asimismo, corresponde agregar que dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado por esta SMA en el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, destacándose lo dispuesto en el inciso quinto de dicho artículo, que señala que el “[...] procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 [...].” En esta línea, en los considerandos 81 y siguientes de la resolución recurrida, se pondera el incumplimiento del programa aprobado en

³ Véase considerando 26 de la resolución sancionatoria.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

este caso, concluyéndose que el grado de incumplimiento de las acciones fue moderado, y en esos términos fue ponderado el incremento de la sanción original en cumplimiento de la normativa citada.

15. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar esta alegación de la titular.

16. En relación a lo expuesto en el **literal d)** precedente, en relación a los esfuerzos que ha implicado para la titular el implementar medidas para disminuir los ruidos y las necesidades y gastos que le impuso la pandemia; es menester indicar en primer término, que los gastos en que incurrió la titular con motivo de la infracción que se encuentran asociados a la ejecución de medidas efectivamente implementadas en el contexto del programa de cumplimiento, fueron debidamente reconocidos en el escenario de incumplimiento en el contexto del beneficio económico generado por la infracción, tal como da cuenta la Tabla N° 7 de la resolución sancionatoria, sin perjuicio que la implementación de dichas medidas no fueron ponderadas como medidas correctivas, toda vez que no se trata de medidas ejecutadas voluntariamente, como se exige en las Bases Metodológicas SMA,⁴ sino que corresponden a medidas comprometidas en el contexto del programa de cumplimiento presentado en el marco del presente procedimiento.

17. En segundo término, corresponde destacar que la capacidad económica de la titular sí fue ponderada como un factor de disminución de la sanción que finalmente se aplicó, considerando la información que la propia titular remitió a este servicio, tal como da cuenta la Tabla N° 5 de la resolución sancionatoria. Finalmente, dicha tabla también da cuenta que en este caso se consideró la cooperación eficaz en el procedimiento, como un factor de disminución de la sanción, en lo que respecta a la información que la titular entregó en respuesta al requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos, por lo que cabe desestimar la alegación de la titular.

18. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Noemí Merala Ibáñez Olivares, en contra de la Res. Ex. N° 1972/2022, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por acompañado el documento presentado en el otrosí del recurso de reposición e individualizado en el considerando tercero precedente.

⁴ Conforme a lo prescrito en la página 48 de las Bases Metodológicas, solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. **El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.**

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



The stamp contains the following text:
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTA ★
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Noemí Ibáñez Olivares.

Notificación por carta certificada:

- Luisa Delgado Carrera y Luis Olivares Altamirano.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-202-2019

Expediente N° 25.031/2022

